

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 11 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00080-00

Auto Interlocutorio No. 198

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor GERARDO CARDONA MARÍN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del expediente, advierte el Juzgado que los hechos no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera en el hecho 4° se indica de manera errónea el apellido del demandante, pues se hace alusión al señor GERARDO RODRÍGUEZ, cuando realmente corresponde a GERARDO CARDONA MARÍN. Asimismo, la parte actora omitió señalar, dentro de los supuestos fácticos, cuando ocurrió el fallecimiento de su compañera permanente Miryam Lilian Rodríguez y cuándo fue el nacimiento de su hija Silvana Cardona Rodríguez.
2. Ahora bien, se observa que no se anexaron las pruebas documentales relacionadas, específicamente, el Registro Civil de Nacimiento de Silvana Cardona Rodríguez. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
3. Dentro del acápite de pretensiones no se precisó la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento de la mesada pensional ni su valor, situación que no cumple con lo previsto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
4. Por otro lado, considera el Juzgado que existe una contradicción respecto a la cuantía y la clase de proceso, como quiera que en el encabezado de la demanda y en el poder se habla de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que en el acápite de CUANTÍA se hace alusión a que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. En ese sentido, es indispensable señalar que, en vista que se trata de una mesada pensional, a efectos de determinar la cuantía, deberá tenerse en cuenta que se

trata de una prestación periódica y conforme lo ha indicado la jurisprudencia, su trámite le corresponderá al Juez Laboral del Circuito en primera instancia, por lo que deberá modificarse tal situación en el capítulo de cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS.

5. De igual forma, se observa que la página 7 del archivo 01DemandaAnexos no corresponde al escrito gestor, por el contrario, hace referencia a la señora HEROÍNA RODRÍGUEZ COY, quien no funge como parte en esta litis, por lo que, a efectos de evitar posibles confusiones, se le solicita que se retire tal página o explique al Juzgado de qué se trata.
6. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7. Por último, se omitió acreditar el envío electrónico de la demanda a la enjuiciada al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GERARDO CARDONA MARÍN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

11/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e44e76126eee16ac223460119a4095161b1545465904b6ed7c596e6a1346420

Documento generado en 12/05/2021 04:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>